

Señora  
JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Via Correo Institucional

Ref.: EJECUTIVO de AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA Vs.  
LILIANA MEJIA RIVERA. No. 110014189003-2022-00716-00

LUIS FERNANDO MEJÍA R., Conocido de autos en el asunto de la referencia como apoderado especial de la demandada, comedidamente acudo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 8 de marzo de 2024 mediante el cual ordeno seguir adelante con la ejecución.

El despacho a su Digno cargo dispuso que "Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó LILIANA MEJIA RIVERA, del auto que libró mandamiento de por conducta concluyente (sic) , según escrito presentado el día 3 de octubre de 2023, quien en el término otorgado no formuló medios exceptivos." ( Subrayado fuera de texto)

No obstante, lo anterior resulta que el Despacho mediante Auto del 10 de noviembre de 2023 dispuso:

" 1.- Tener por notificada a la demandada Liliana Mejía Rivera, del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, según escrito presentado el día 3 de octubre de 2023. "

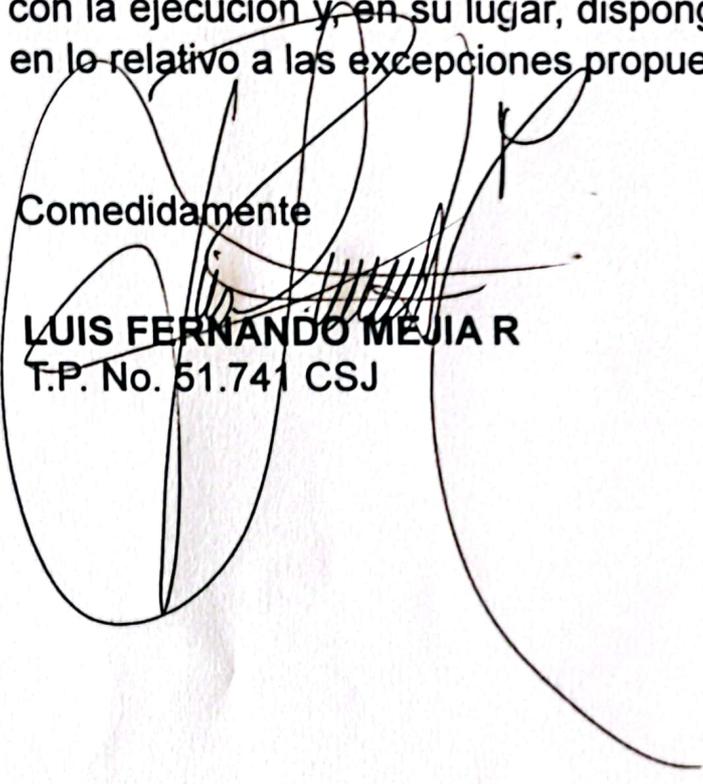
2.- Reconocer personería al abogado Luis Fernando Mejía R, como apoderado de la demandada, a quien se le indica que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezar a contabilizarse desde el día siguiente en que se notifique la presente providencia. (Inc 2° del Art. 301 del C.G.P.)." (resaltado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, entonces, los términos no comenzaron a correr el 4 de octubre de 2023 sino desde el día 15 de noviembre de 2023, a lo menos, pues el auto fue notificado el 14 de noviembre por estado.

Y resulta, Sra. Juez, que esta parte ya había contestado la demanda el día 30 de octubre de 2023 a las 1:08 de la tarde conforme lo acredito con la constancia de envió a su despacho del respectivo escrito.

Por lo anterior, Sra. Juez y con el fin de evitar nulidades procesales por violación al debido proceso, se reponga el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, disponga el trámite de rigor a que haya lugar en lo relativo a las excepciones propuestas.

Comendidamente



**LUIS FERNANDO MEJIA R**  
T.P. No. 51.741 CSJ



luis fernando mejia rivera &lt;lfmejia55@gmail.com&gt;

---

**RADICADO 2022 - 0716**

---

luis fernando mejia rivera &lt;lfmejia55@gmail.com&gt;

30 de octubre de 2023, 13:08

Para: j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co, nampjuridicas@outlook.com

Señora  
JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Via Correo Institucional

Ref.: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SAN ISIDRO Vs. LILIANA MEJIA RIVERA  
No. 2022/00716

LUIS FERNANDO MEJÍA R., mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.256.657, abogado en ejercicio, con T.P. No. 51.741 del CSJ., respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de adjuntar en término de ley el escrito contentivo de las excepciones propuestas por esta parte.

Adjunto: Lo anunciado

Comedidamente

LUIS FERNANDO MEJIA R.  
CC. No. 10.256.657  
T.P. No. 51.741 CSJ

---

**2 adjuntos**

 **Gmail - PODER.pdf**  
88K

 **TRASLADO EXCEPCIONES (1).pdf**  
719K

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

Sede Desconcentrada Suba  
Vía correo institucional

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS  
DE SUBA- PROPIEDAD HORIZONTAL - Vs. LILIANA MEJA RIVERA.  
RAD. 2022.00716**

**LUIS FERNANDO MEJIA R.**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 51.741 del CSJ., identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.256.657, actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada en el asunto de la referencia conforme con memorial poder debidamente conferido y que reposa en el informativo, comedidamente acudo a su Despacho, en termino de ley, con el fin de descorrer el traslado de la demanda efectuada a esta parte por notificación que por correo físico se efectuó el día 23 de octubre del año que calenda, para lo cual me permito proponer las siguientes excepciones sin que esto implica el reconocimiento de derecho alguno:

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION CUOTAS DE ADMINISTRACION**

El fenómeno de la prescripción, conforme con lo normado en el artículo 2512 código civil colombiano, es una de las formas en que se extinguen las obligaciones, por no ejercer las acciones necesarias durante un tiempo determinado, lo que es igual a decir, en otras palabras, que, si se deja pasar el tiempo establecido en la ley sin cobrar una obligación, se podría perder el derecho a hacerlo y la obligación por tanto desaparece.

Conforme con el otrora artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el derecho a reclamar por la vía judicial las cuotas de administración, en ejercicio de la acción ejecutiva, prescribe en cinco años.

Lo anterior se traduce en que, cada cuota de administración, de manera independiente, solo podrá ser cobrada ejecutivamente dentro del término de cinco años desde el día en que se causó.

Por ese efecto, la prescripción se aplica a cada cuota ordinaria o extraordinaria que vaya cumpliendo cinco años de mora.

Así las cosas, tenemos que la cuota de administración que se causó el 1 de marzo de 2017 solo podría haberse cobrada a través de un proceso ejecutivo hasta el día 28 de febrero de 2022 y así sucesivamente las cuotas subsiguientes sin permitir dejar transcurrir 5 años para el ejercicio de la acción como adelante se verá.

Sobre aquellas cuotas no ha operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción. Veamos:

El proceso que se ventila fue radicado el 22 de marzo de 2022 correspondiéndole al Juzgado 71 civil municipal de Bogotá **pero fue rechazada por este despacho** el día 15 de julio de 2022, luego no podría entenderse que se interrumpió el termino tanto en cuanto el rechazo de la demanda equivale a que no se hubiese presentado.

Luego aparece radicada posteriormente, por competencia, el día 16 de noviembre del año 2022 en el juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Suba el cual **libro mandamiento de pago el día 27 de enero de 2023**. Dicho mandamiento de pago equivale a la admisión de la demanda.

Así, entonces, teniendo en cuenta que hasta el 27 de enero de 2023 fue admitida la demanda en el juzgado 3º de Pequeñas Causas, es esta data la que debe tenerse en cuenta para efectos del fenómeno de la prescripción que se endilga de las cuotas de administración de los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018.

Lo anterior se explica así:

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 94 del CGP., la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción tampoco es menos cierto que de conformidad con la jurisprudencia vigente, el concepto de demanda judicial ha de entenderse en forma restrictiva en el sentido de que únicamente con la admisión de la demanda ( o el mandamiento de pago en su caso) se entiende el fenómeno de la interrupción del plazo prescriptivo.

En efecto, dentro del proceso con radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ( cit. por: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC712-2022) dijo:

**” (iii) Debe tenerse en cuenta que «únicamente la demanda que ha sido admitida tiene la potencialidad de producir la interrupción del término de prescripción. Por el contrario, aquella respecto de la cual no se ha dictado auto admisorio o mandamiento de pago, no le resulta útil al acreedor, pues, como es elemental, respecto de esta no se podría cumplir con la condición de comunicar al deudor el inicio del trámite judicial, mucho menos se logra que surja la relación jurídico procesal».**” (resaltado y subrayado ex textum)

Sigue diciendo, ya la CSJ en la sentencia SC712-2022 con ponencia del H Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, que:

**“Ciertamente, si bastara con la presentación de la demanda, la interrupción se verificaría aun a pesar de que ese escrito fuera rechazado o retirado, o de que**

el proceso terminara anormalmente por cualquiera de las vías establecidas para sancionar la desidia del actor –v.gr., el desistimiento tácito–, perdiendo de vista que en esos eventos se ejerció la acción, pero no se avanzó un ápice hacia la asignación concreta y definitiva de los derechos sustanciales que se encuentran en disputa. ( resaltado y subrayado es mio)

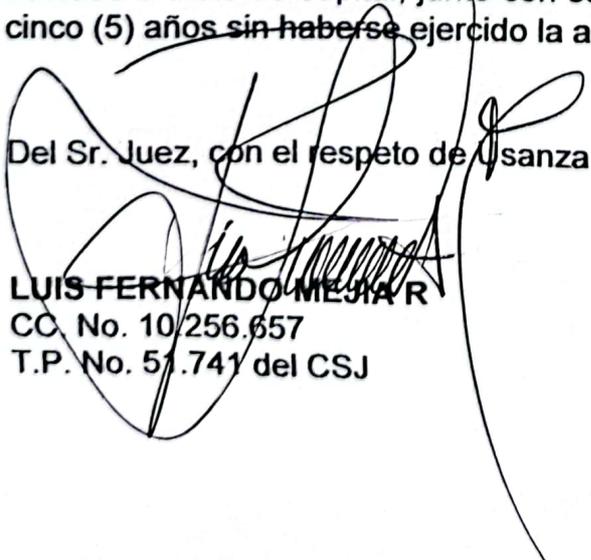
Y agrega la sentencia que:

“ Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado...”

Por lo brevemente expuesto, Sr. Juez, se hace palmario concluir sin mayor esfuerzo que las cuotas de administración, junto con sus intereses, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 se encuentran prescritas en razón de que la providencia contentiva del mandamiento de pago se produjo el día 27 de enero del año 2023, cuando ya habían transcurrido los 5 años de que habla el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 tal como aparece acreditado en el informativo.

Así las cosas solicito respetuosamente Sr. Juez se declare que prescribió para la AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA PH el derecho a reclamar por la vía judicial las cuotas de administración, intereses y sanciones, en ejercicio de la acción ejecutiva, y que se encuentren en mora por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, a razón de \$ 145.000 cada una, como capital, y enero del año 2018 por la suma de \$ 151.000 a título de capital, junto con sus intereses, por haber transcurrido más de cinco (5) años sin haberse ejercido la acción de cobro por la vía ejecutiva.

Del Sr. Juez, con el respeto de Usanza se suscribe

  
LUIS FERNANDO MEJÍA R  
CC. No. 10.256.657  
T.P. No. 51.741 del CSJ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la documentación que antecede, el Despacho dispone:

1.- Tener por notificada a la demandada Liliana Mejía Rivera, del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, según escrito presentado el día 3 de octubre de 2023.

2.- Reconocer personería al abogado Luis Fernando Mejía R, como apoderado de la demandada, a quien se le indica que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezará a contabilizarse desde el día siguiente en que se notifique la presente providencia. (Inc 2° del Art. 301 del C.G.P.).

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b870c964c5f9699714910d67024c42ec42ac1ccd01ca4af7f23685abab117f8**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**